Ficha de conciliación Extrajudicial

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	82668
Elaborada por:	Esteffany Paola Taboada Redondo (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1502585
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA 132 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOGOTA
Valor económico inicial:	$1.915.273.481,85
Valor económico indexado:	$1.955.470.158,57
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	9001562642	NUEVA EPS S.A	CONVOCANTE

Hechos:

LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 SOLICITÓ ACLARACIONES DENTRO DEL PROCESO DE REINTEGROS NO UTF2014-RNG-6668 DE MARZO 17 DE 2017 POR LA CAUSAL DE “MEDICAMENTOS NO INCLUIDOS EN EL POS”, EN 2.097 RECOBROS QUE INCLUYEN 2.106 ÍTEMS POR UN MONTÓN DE $1.361.310.282,88.

- QUE NUEVA EPS AUTORIZÓ EL DESCUENTO POR VALOR DE $874.803,00 MEDIANTE OFICIO GREC-E-757-2017 DE MAYO DE 2017.

- EN EL INFORME DE ANÁLISIS UTF2014-RNG-8163 DE AGOSTO 14 DE 2017, LA UTF FOSYGA DETERMINÓ LA RESTITUCIÓN DE 1.749 ÍTEMS POR VALOR DE $897.664.186,07 VALOR DE CAPITAL, MÁS $372.988.852,84 POR INTERESES MORATORIOS.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPONE EL REINTEGRO DE RECURSOS A FAVOR DEL ESTADO	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	1.915.273.482,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

- Que la Nueva EPS confirmó los rechazos, autorizando únicamente el descuento de $46.837 por intereses de IPC con corte a septiembre de 2017 mediante comunicado GREC-E-01445-2017 del 26 de septiembre de 2017; sin embargo, no se evidencia soporte de deducción encontrándose pendiente el reintegro por la suma autorizada.

- La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 10409 de 2019 mediante la cual ordeno´ a Nueva EPS la restitución de $897.664.186 por capital, deduciendo la cuantía pagada por Nueva EPS en 2017 por valor de $874.803, más la actualización de intereses, generando un valor de reintegro de $1.303.323.434, así: $897.664.186,07 - $874.803 = $896.789.383 por capital + $406.534.050,55 por intereses de mora.

- Nueva EPS presentó recurso de reposición contra la Resolución que ordena el reintegro.

- Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud en respuesta al recurso de reposición emitió la Resolución N° 2021590000017526-6 de 2021.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Parte convocante:

Documentales:

- Archivo en Excel ANALISIS DE AUDITORIA.
- Acuerdo 008 de 2009.
- Resolución 5521 de 2013.
- Resolución 5261 de 1994.
- Comunicación UTF2014-RNG-6668 del 17 de marzo de 2017.
- Comunicación GREC -E-757-2017 del 19 de mayo de 2017.
- Comunicación UTF2014-RNG-7282 del 23 de mayo de 2017.
- Comunicación UTF2014-RNG-8163 del 14 de agosto de 2017.
- Comunicación GREC-E-01445-2017 del 26 de septiembre de 2017.
- Comunicación UTF2014-RNG-8514 del 2 de octubre de 2017.
- Resolución No.10409 del 4 de 2019, con la correspondiente constancia de notificación.
- Resolución No.2021590000017526-6 del 16 de diciembre de 2021, con la correspondiente constancia de notificación

Parte convocada:

- Apoyo técnico Excel validado por la Dirección de Otras Prestaciones el 09 de mayo de 2022.

Fundamentos de derecho:

Tipo de norma	Número de norma	Fecha de expedición	Observación
Constitución	ARTICULO 29	1991/07/04	
Decreto Ley	1281 de 2022	2002/06/20	
Resolución	3361 DE 2013	2013/09/03	

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige

Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
1435365		No concilia	No concilia en primer lugar porque la solicitud de conciliación y eventualmente la demanda adolecen de ineptitud sustancial por ausencia en el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la normativa vigente y en segundo lugar porque el procedimiento de reintegro de recursos contra COMPENSAR EPS se adelantó con observancia de las garantías establecidas a su favor, de las etapas y términos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, en la medida que el convocante tuvo la oportunidad de controvertir, alegar, aclarar e interponer todos los recursos a que hubiera lugar,
1443371		No concilia	El Comité por unanimidad considera no proponer fórmula conciliatoria ya que el procedimiento de reintegro de recursos contra COOMEVA EPS se adelantó con observancia de las garantías establecidas a su favor y garantizando el debido proceso donde tuvo la oportunidad de controvertir, alegar, aclarar e interponer los recursos a que hubiere lugar, realizó aclaraciones a los hallazgos y se le informó lo acontecido en el tramite de reintegro.

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

- Se declare la nulidad de la Resolución N.º 10409 de 4 de diciembre de 2019 y de la Resolución N.º 2021590000017526-6 de 2021.

- Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud y ADRES que archive el proceso de reintegro.

- A título de restablecimiento del derecho se exonere a sanitas EPS de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el proceso de reintegros.

- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad se ordene a ADRES abstenerse de ejercer cobro coactivo y cualquier

compensación que mensualmente deba conocer a EPS, y en el evento que se haya efectuado el pago a las que fue condenada, se ordena la devolución de cualquier suma de dinero que hubiere pagado con ocasión del proceso de auditoría y se reintegre su valor actualizado.

- Ordenar a la ADRES a reintegrar a Nueva EPS los dineros que llegase a pagar por concepto de las resoluciones demandadas, junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa máxima o en su defecto actualizada acorde al IPC.

- Se restablezca el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

- Se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

- Se condene en costas y al pago de las agencias en derecho que se ocasionen con la demanda.

Principal problema jurídico

Considerando que en la presente solicitud de conciliación se encuentran en controversia actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, no es posible emplear la oferta de revocatoria directa, ya que estas resoluciones fueron proferidas por otra autoridad administrativa.

Por consiguiente, se plantea el siguiente problema jurídico: la Resolución N.º 10409 de 4 de diciembre de 2019 y la Resolución N.º 2021590000017526-6 de 2021, ambas expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de las cuales se ordenó el reintegro de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud a NUEVA EPS, se encuentran inmersas en causal de nulidad por violación al debido proceso, falta de motivación y demás de conformidad con los cargos aducidos por la convocante.

Análisis de caducidad y/o prescripción

Para el presente caso, de acuerdo con la solicitud de conciliación, el medio de control presentado es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, se tiene que el término de caducidad para la presentación de este medio de control se encuentra consagrado en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 ibidem, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)”

Ahora bien, en el caso concreto no es posible hacer el estudio de la caducidad puesto que se desconoce la fecha de notificación de los actos administrativos, según lo reportado por la Dirección de Otras Prestaciones. Por lo anterior, no se tiene la fecha de firmeza de la Resolución N.º 10409 de 4 de diciembre de 2019 y de la Resolución N.º 2021590000017526-6 de 2021.

Análisis del caso

N/a

Análisis del precedente judicial

N/A

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria teniendo en cuenta que en la solicitud de conciliación elevada por la convocante se encuentran en controversia actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud. Por consiguiente, no es posible para la ADRES emplear la figura de oferta de revocatoria directa, toda vez que dichos actos fueros proferidos por otra autoridad administrativa.

Adicionalmente, no se observa que la entidad haya vulnerado los derechos fundamentales de NUEVA EPS conforme a los cuestionamientos planteados en la solicitud de conciliación, al encontrarse que el procedimiento adelantado se realizó el trámite de acuerdo con las garantías establecidas y bajo observancia de las normas legales que rigen la materia. Por otro lado, los valores ordenados a reintegrar son coherentes con los aspectos que integra el proceso administrativo.